

REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES EGEDA ECUADOR

APROBADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE EGEDA ECUADOR
EN LA SESIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2024

CONOCIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EGEDA ECUADOR
EN LA SESIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

I

DISPOSICIONES GENERALES

I.1. El presente Reglamento regula las tarifas generales y oficiales que Egeda Ecuador cobrará por el uso de obras y grabaciones audiovisuales que formen parte del repertorio administrado por Egeda Ecuador.

I.2. Las tarifas y condiciones de pago acordadas en convenios celebrados con asociaciones o gremios de usuarios prevalecerán sobre las tarifas contenidas en el presente Reglamento.

I.3. El detalle de tipo de establecimientos y actos de comunicación pública identificados en el presente Reglamento es de carácter enunciativo. En caso de que un tipo específico de establecimiento o acto de comunicación pública no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio o acto de comunicación pública.

I.4. La mora en el pago de las tarifas previstas en el presente Reglamento dará lugar al cobro de intereses de mora, de acuerdo con los límites establecidos por la ley.

I.5. A efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes siglas y expresiones abreviadas:

- COESCCI: Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación
- Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina

I.6. Para efectos de la determinación de la tarifa se considerará:

Zona 1.- A las ciudades de Quito y Guayaquil y al territorio insular de las Islas Galápagos.

Zona 2.- A las demás capitales de cantón, distintas a la Zona 1.

Zona 3.- Al territorio nacional fuera de las Zonas 1 y 2.

I.7. El Anexo Tarifario forma parte integrante del presente Reglamento.

II

COMUNICACIÓN PÚBLICA POR RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

II.1. El derecho de comunicación pública por retransmisión de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado en el artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

II.2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa cuando la retransmisión íntegra, inalterada y simultánea por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, o por vía inalámbrica, satelital u atmosférica, de obras y grabaciones audiovisuales, sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución de las señales, y sea o no entidad de radiodifusión, con independencia de si dicha actividad se efectúa de forma gratuita o mediante el devengo de una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación por los servicios que preste.

II.3. En el caso de instalaciones de sistemas que permitan, mediante el uso de un único decodificador, el acceso colectivo a la señal, de modo que una pluralidad de usuarios, situados en las diferentes viviendas, apartamentos, locales o espacios diferenciados de un mismo inmueble, tenga acceso a su señal, la tarifa se multiplicará por el número de viviendas de que conste el inmueble.

II.4. Igual previsión se aplicará respecto a los sistemas de acceso colectivo instalados en edificios de oficinas y empresas o entes titulares de la explotación de establecimientos, mercantiles o no, en los que la tarifa se aplicará respecto de cada uno de los apartamentos, oficinas, habitaciones o espacios diferenciados de que conste cada edificio o conjunto de edificios conectados.

III

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

III.1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado los numerales 2, 4 y 5 del artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

III.2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento hotelero u otro similar, incluyéndose en dicho tipo los apart hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos que, de forma principal o accesorio, prestan el servicio de alojamiento.

IV

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

IV.1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado el artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

IV.2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, haciéndolas accesibles a una o más personas del público reunidas de forma simultánea o sucesiva en un mismo lugar, cuando sea efectuada en un establecimiento de salud que brinden servicios de alojamiento e internación para sus pacientes, tales como clínicas, sanatorios, residencias, geriátricos, hospitales y otros similares.

V

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

V.1. El derecho de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales se encuentra regulado el artículo 123 del COESCCI; así como los artículos 13 y 15 de la Decisión 351.

IV.2. Procederá la autorización previa y el cobro de la tarifa por la comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales por cualquier procedimiento, efectuada en establecimientos abiertos al público y realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales comunicaciones al público.

- a. Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares.

- b. Salones de Belleza, peluquerías, SPAs, gimnasios, consultorios médicos, y establecimientos similares.
- c. Comercios en General no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de obras audiovisuales para exhibición al público, tales como -pero sin limitarse a ellos: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, etc.

ANEXO TARIFARIO

I. COMUNICACIÓN PÚBLICA POR RETRANSMISIÓN DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

Tarifa mensual: la tarifa aplicable será:

- a) TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR (USD 0,30), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución de señales para la **Zona 1**.
- b) VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (USD 0,29), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución de señales para la **Zona 2**.
- c) VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (USD 0,28), por mes y por cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución de señales para la **Zona 3**.

II. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Tarifa Mensual:

- a) *Establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 2,55) por habitación para la **zona 1**.
- b) *Establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 2,50) por habitación para la **zona 2**.
- c) *Establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas:* La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CUARENTA Y DOS CENTAVOS (USD 2,42) por habitación para la **zona 3**.
- d) *Establecimientos hoteleros de tres estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON SESENTA CENTAVOS (USD 1,60) por habitación para la **zona 1**.

- e) *Establecimientos hoteleros de **tres estrellas**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 1,57) por habitación para la **zona 2**.
- f) *Establecimientos hoteleros de **tres estrellas**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (USD 1,52) por habitación para la **zona 3**.
- g) *Establecimientos hoteleros de **dos estrellas**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 1,55) por habitación para la **zona 1**.
- h) *Establecimientos hoteleros de **dos estrellas**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CINCUENTA Y CINCO DOS (USD 1,52) por habitación para la **zona 2**.
- i) *Establecimientos hoteleros de **dos estrellas**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 1,47) por habitación para la **zona 3**.
- j) *Establecimientos hoteleros de **una estrella**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 1,50) por habitación para la **zona 1**.
- k) *Establecimientos hoteleros de **una estrella**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 1,47) por habitación para la **zona 2**.
- l) *Establecimientos hoteleros de **una estrella**, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de UN DÓLAR CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (USD 1,43) por habitación para la **zona 3**.

III. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Tarifa Mensual:

La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 2,55) por habitación disponible para **Zona 1**

La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 2,50) por habitación disponible para **Zona 2**

La tarifa mensual aplicable será de DOS DOLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 2,45) por habitación disponible para **Zona 3**

IV. COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

1. *SECTOR RESTAURANTES: Bares, restaurantes, confiterías, heladerías, cafeterías, salones de comida, patios de comida y establecimientos similares:*

Tarifa mensual:

- a) *Restaurantes de 5 y 4 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 1**.
- b) *Restaurantes de 5 y 4 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,63) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 2**.
- c) *Restaurantes de 5 y 4 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 3,55) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 3**.
- d) *Restaurantes de 3 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 3,68) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 1**.
- e) *Restaurantes de 3 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (USD 3,61) por pantalla de televisión o similar disponible al, para la **zona 2**.
- f) *Restaurantes de 3 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,53) por pantalla de televisión o similar disponible para el público, para la **zona 3**.
- g) *Restaurantes de 2 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 3,65) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 1**.
- h) *Restaurantes de 2 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 3,58) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 2**.
- i) *Restaurantes de 2 tenedores:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (USD 3,51) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 3**.
- j) *Restaurantes de 1 tenedor:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA CENTAVOS (USD 3,60) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 1**.
- k) *Restaurantes de 1 tenedor:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,53) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 2**.
- a) *Restaurantes de 1 tenedor:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (USD 3,46) por pantalla de televisión o similar disponible al público, para la **zona 3**.

2. *AREAS COMUNES EN HOSPEDAJE:* Zonas comunes como salones, corredores, gimnasios, restaurantes o cualquier otra área del hotel donde tenga una pantalla de televisión disponible al público.

Tarifa mensual:

- a. *Área Común en establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por pantalla de televisión, para la **zona 1**.
 - b. *Área Común en establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,63) por pantalla de televisión, para la **zona 2**.
 - c. *Área Común en establecimientos hoteleros de cinco y cuatro estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 3,55) por pantalla de televisión, para la **zona 3**.
 - d. *Área Común en establecimientos hoteleros tres estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 3,68) por pantalla de televisión, para la **zona 1**.
 - e. *Área Común en establecimientos hoteleros de tres estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (USD 3,61) por pantalla de televisión, para la **zona 2**.
 - f. *Área Común en establecimientos hoteleros de tres estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,53) por pantalla de televisión, para la **zona 3**.
 - g. *Área Común en establecimientos hoteleros dos estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 3,65) por pantalla de televisión, para la **zona 1**.
 - h. *Área Común en establecimientos hoteleros de dos estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 3,58) por pantalla de televisión, para la **zona 2**.
 - i. *Área Común en establecimientos hoteleros de dos estrellas, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (USD 3,51) por pantalla de televisión, para la **zona 3**.
 - j. *Área Común en establecimientos hoteleros de una estrella, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON SESENTA CENTAVOS (USD 3,60) por pantalla de televisión, para la **zona 1**.
 - k. *Área Común en establecimientos hoteleros de una estrella, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 3,49) por pantalla de televisión, para la **zona 2**.
 - l. *Área Común en establecimientos hoteleros de una estrella, o equivalente:* La tarifa mensual aplicable será de TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (USD 3,42) por pantalla de televisión, para la **zona 3**.
3. *OTROS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO:* Comercios en General no enumerados en los puntos anteriores, siempre que tengan aparato de reproducción de

obras audiovisuales para exhibición al público, tales como -pero sin limitarse a ellos: locales de venta de electrodomésticos, supermercados, almacenes, concesionario de carros, ferreterías, áreas comunales de clubes deportivos, etc.

Tarifa mensual:

- a) La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON SETENTA CENTAVOS (USD 3,70) por mes y pantalla disponible con acceso a obras audiovisuales, para la **Zona 1**.
- b) La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3,63) por mes y pantalla disponible con acceso a obras audiovisuales, para la **Zona 2**.
- c) La tarifa mensual aplicable será de TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD 3,55) por mes y pantalla disponible con acceso a obras audiovisuales, para la **Zona 3**.

Hilda Ma. Jiménez
Directora General
Egeda Ecuador

Diciembre/ 2024